

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/MIN(01)/W/3
9 de octubre de 2001

(01-4893)

CONFERENCIA MINISTERIAL
Cuarto período de sesiones
Doha, 9 - 13 de noviembre de 2001

Original: inglés

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Comunicación de Filipinas y Tailandia

Se ha recibido de Filipinas y de Tailandia la siguiente comunicación, de fecha 1º de octubre de 2001, con el ruego de que se distribuya para su consideración durante el cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial

I. FUNDAMENTOS

1. En opinión del Gobierno de Filipinas y del Gobierno Real de Tailandia el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) es un instrumento útil que aporta previsibilidad y estabilidad al sistema multilateral de comercio de la OMC. No obstante, los Miembros pueden mejorarlo aún más para potenciar y reforzar su carácter multilateral.

2. Los Gobiernos de estos dos países opinan que es preciso que se preste urgentemente atención a algunos aspectos del ESD que deben abordarse de forma prioritaria. Uno de ellos es la relación entre los artículos 21 y 22, la llamada cuestión de la "secuencia". Entre todas las cuestiones que pueden plantearse a ese respecto, hay una que requiere una reflexión cuidadosa de los Miembros, se trata de la cuestión clave del nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado al amparo del artículo 22 del ESD. Puesto que se considera que tal suspensión es una medida excepcional que constituye el último recurso, a diferencia de la supresión de las medidas cuya incompatibilidad con un acuerdo abarcado se haya constatado, o de la compensación sustitutiva¹, es necesario garantizar que el nivel de la suspensión sea estrictamente equivalente *de hecho y de derecho*, al de la anulación o el menoscabo que haya sufrido la parte reclamante en un caso determinado. Este elemento es esencial para mantener la equidad y la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, el mecanismo actual del ESD vigente no permite al OSD asegurar dicha equivalencia.

¹ Párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

II. PROPUESTA

3. Deberá modificarse el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, cuyo texto pasará a estar redactado en los siguientes términos²:

"7 a) El árbitro¹⁶ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3.

¹⁶ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

b) Para determinar si el nivel de la suspensión propuesta al amparo del párrafo 6 del artículo 22 es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo, el árbitro determinará, en primer lugar, el nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la parte reclamante del Acuerdo de la OMC, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. La parte reclamante proporcionará suficiente información y datos comerciales para que el árbitro pueda determinar ese nivel.

c) La parte reclamante, observando debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22, y en consonancia con el nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el apartado b), presentará al árbitro una propuesta detallada, en la que se enumeren las concesiones u otras obligaciones que se propone suspender. El árbitro determinará si el nivel de suspensión resultante de la lista de concesiones u otras obligaciones incluida en la propuesta es equivalente al nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el apartado b). En caso de que el árbitro considere que el nivel de la suspensión no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo, la parte reclamante modificará la lista de concesiones u otras obligaciones hasta que el árbitro determine que el nivel de la suspensión resultante de ella es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo determinado de conformidad con el apartado b).

d) Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD. Las partes aceptarán como definitiva esta decisión y no tratarán de obtener un segundo arbitraje.

e) La parte reclamante, en términos compatibles con la decisión del árbitro y observando debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22, presentará al OSD una petición para que éste le autorice a suspender concesiones u otras obligaciones. El OSD concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones cuando la petición sea compatible con las determinaciones del árbitro de conformidad con los apartados b) y c), a menos que decida por consenso desestimarla.

² En caso de que se decida modificar el ESD conforme al párrafo 6 de la propuesta presentada por 11 Miembros el 28 de septiembre de 2000 (WT/GC/W/410), la expresión "párrafo 6 del artículo 22" que figura en el apartado b) *infra* será sustituida por "párrafo 6 a) del artículo 22".

f) La parte reclamante no suspenderá concesiones u otras obligaciones distintas de las incluidas en la lista de concesiones u otras obligaciones sobre la base de la cual el árbitro haya determinado, de conformidad con el apartado c) que el nivel de la suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. Esta lista sólo podrá modificarse por acuerdo mutuo entre la parte reclamante y el Miembro afectado, o de conformidad con lo previsto en el apartado g).

g) En cualquier momento posterior a la autorización del OSD, la parte reclamante podrá presentar una petición al árbitro para reajustar por motivos técnicos la lista de concesiones u otras obligaciones sobre la base de la cual el árbitro haya determinado, de conformidad con el apartado c) que el nivel de la suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. La petición irá acompañada de una propuesta detallada que incluya una lista reajustada de concesiones u otras obligaciones. El árbitro determinará si el nivel de la suspensión resultante de esta nueva lista es equivalente al nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el apartado b). En caso de que el árbitro considere que el nivel de la suspensión no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo, la parte reclamante podrá modificar la lista reajustada de concesiones u otras obligaciones hasta que el árbitro determine que el nivel de suspensión resultante es equivalente al nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el apartado b). Se informará sin demora al OSD de la decisión del árbitro y las partes la aceptarán como definitiva. La parte reclamante, observando debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22 y en términos compatibles con la decisión del árbitro, podrá presentar al OSD una petición para que éste le autorice a modificar la lista de concesiones u otras obligaciones por motivos técnicos. El OSD concederá autorización para modificar la lista de concesiones u otras obligaciones por motivos técnicos cuando la petición sea compatible con las determinaciones del árbitro de conformidad con el apartado b) y con el presente apartado, a menos que decida por consenso desestimarla. Tras haber obtenido la autorización del OSD, la parte reclamante no suspenderá concesiones u otras obligaciones distintas de las incluidas en la lista de concesiones u obligaciones sobre la base de la cual el árbitro haya determinado de conformidad con el presente apartado, que el nivel de la suspensión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

h) En su determinación de conformidad con los apartados c) y g), el árbitro tendrá debidamente en cuenta el plazo necesario para hacer posible la adaptación del comercio en los sectores afectados, antes y durante la suspensión, y su posterior desarrollo en condiciones normales."
